

Política, los funcionarios que llegaren a ocupar la plaza de Gerente General o Subgerente General del Banco Hipotecario de la Vivienda, pueden afiliarse a una asociación Solidarista y como tales, disfrutar de los beneficios que a través de ella se persiguen, no es así en lo que respecta al otorgamiento del derecho al pago de cesantía, toda vez que de esa legislación no se desprende ninguna modificación o cambio a los conceptos estipulados en los artículos 26, 27, 29 y 31 del referido Código; a tenor de los cuales, al advenimiento de los contratados a plazos fijos, o de período legal, no general ningún tipo de indemnización.

En consecuencia, y de conformidad con el párrafo último del artículo 28 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda (del Banco Hipotecario de la Vivienda) a la clase funcional de consulta, (por ser funcionarios nombrados a plazo legal) no les asiste el derecho a percibir el auxilio de cesantía, que prevé la Ley de Asociaciones Solidaristas –en concordancia con lo estipulado en el artículo 29 del Código de cita- para los afiliados que ocupan un cargo de manera indefinida.”

Dictamen: 054-2005 Fecha: 08-02-2005

Consultante: Sonia Montero Díaz
Cargo: Alcaldesa Municipal
Institución: Municipalidad de Montes de Oca
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Convención colectiva. Principios que rigen el régimen de incompatibilidad de los funcionarios públicos. Régimen de incompatibilidades de los funcionarios municipales.

Por oficio N° D. Alc - 138 - 2005 del 31 de enero del 2005, recibido en este Despacho el 02 de febrero de dicho año, nos consulta acerca de “la posible incompatibilidad de que funcionarios administrativos participen en procesos de discusión, análisis y negociación de la Convención Colectiva de Trabajadores, en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito de la función pública (N° 8422 de 6 de octubre de 2004)”.

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-054-2005 de 8 de febrero de 2005, y con base en las Opiniones Jurídicas N° O.J.-109-2002; N° O.J.-058-2000; N° O.J.-039-2003; N° O.J.-029-2004 y el dictamen N° C-040-2005, así como las resoluciones de la Sala Constitucional N° 2308-95; N° 4325-96; N° 12953-2001; N° 2531-94; N° 5577-96 y el artículo 48 de la Ley N° 8422 del 06 de octubre del 2004 concluye que en criterio de la Procuraduría General de la República, resulta razonable considerar excluidos de la aplicación de la convención colectiva en el ámbito municipal, a quienes ocupen los cargos de Alcalde, Regidores propietarios y suplentes (Concejo Municipal), síndicos (propietarios y suplentes), directores y subdirectores, director y subdirector de la asesoría legal, asesores legales del Consejo y del Alcalde, auditor y subauditor, así como también a los representantes de la municipalidad ante fundaciones. Asimismo, en el tanto que esos servidores están excluidos de los beneficios de la convención, en principio, nada impide que algunos de ellos sean designados por el jerarca institucional, como parte de la comisión (delegación de alto nivel) que representará a la parte patronal en su negociación, siempre y cuando, su cónyuge, su compañero, compañera o conviviente o sus parientes, incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, puedan favorecerse con beneficios patrimoniales allí contenidos.

Dictamen: 055-2005 Fecha: 09-02-2005

Consultante: Eduardo Brenes Carvajal
Cargo: Auditor Municipal a.i.
Institución: municipalidad de Curridabat
Informante: Iván Vincenti Rojas
Temas: órgano director del procedimiento administrativo. Concejo municipal. Nombramiento de un síndico. Requisitos.

El auditor interno a.i. de la Municipalidad de Curridabat consulta sobre la posibilidad de que se designe a un síndico como órgano director dentro de un procedimiento administrativo que se tramita contra el auditor interno.

El Lic. Iván Vincenti, mediante dictamen N° C-055-2005 del 9 de febrero del 2005, evacua la consulta en los siguientes términos: se concluye que no existiría impedimento para el Concejo Municipal designe, como órgano director del procedimiento administrativo a seguir contra el auditor interno, a un síndico. Ello en tanto se justifique, a través de un acto administrativo debidamente motivado, la conveniencia de tal decisión, lo que se configuraría como una excepción válida a la regla de que tales procedimientos deber ser instruidos por el Secretario Municipal. Es de advertir que, en tal supuesto, el síndico está obligado a guardar el principio de imparcialidad en el ejercicio de competencias públicas, con el alcance que se ha desarrollado a través de la jurisprudencia administrativa de esta Procuraduría General.

Dictamen: 056-2005 Fecha: 09-02-2005

Consultante: Walter Granados Torres
Cargo: Alcalde Municipal
Institución: Municipalidad de Oreamuno
Informante: Fernando Castillo Víquez
Temas: Dietas. Concepto. Derechos adquiridos. Alcance. Derecho a la pensión. Naturalaleza.

Mediante oficio N° AM-1053-2004 wgt del 30 de noviembre del 2004, el señor Walter Granados Torres, alcalde municipal de Oreamuno, solicita el criterio de la Procuraduría General de la República sobre los alcances del numeral 17 de la Ley N° 8422 de 6 de octubre del 2004, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Este criterio se solicita con base en el acuerdo adoptado por el Concejo en la sesión del 7 de diciembre del 2004.

Este despacho, en su dictamen N° C-056-2005 de 9 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Fernando Castillo Víquez, Procurador Constitucional, concluye lo siguiente:

- 1.- La Ley N° 8422 se aplica a los regidores, propietarios y suplentes, y síndicos que desempeñen un cargo público en la Administración Pública. Ergo, a partir de su vigencia no pueden devengar las dietas a causa de su participación en las sesiones del Concejo.
- 2.- Los miembros del Concejo que gozan de un derecho a una pensión, no los afectan la prohibición del artículo 17 de la Ley N 8422.

Dictamen: 057-2005 Fecha: 11-02-2005

Consultante: María Eugenia Arce A.
Cargo: Jefe de Sección Secretaria de Junta Directiva
Institución: Banco Crédito Agrícola de Cartago
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Concepto Convención Colectiva. Reseña histórica sobre el enfoque o aplicación de la convención colectiva en el sector público. Régimen jurídico aplicable para la celebración de las convenciones colectivas en la administración pública.

Por oficio sin número del 29 de julio del 2002 - recibido en este Despacho el 06 de agosto del mismo año - y con base en el acuerdo adoptado por la Junta Directiva General en sesión N° 7529/02, artículo 6, inciso 1), celebrada el 23 de julio del 2002; nos consulta acerca de “la obligatoriedad que tiene esa institución de acogerse al procedimiento establecido en el Reglamento para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público, emitido mediante decreto ejecutivo N° 29576-MTSS de 31 de junio de 2001; específicamente en cuanto a lo estipulado en su Capítulo V, artículo 12, que se refiere a la creación de la Comisión de Políticas para la negociación de convenciones colectivas en el Sector Público, o si por el contrario, podrían utilizar un procedimiento estrictamente bilateral en ese sentido”.

El Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N° C-057-2005 y con base en los dictámenes N° C-161-98; N° C-260-98; N° C-044-99; N° C-137-2004; N° C-036-2004; N° C-100-2002; N° C-021-2002; N° C-254-2003; N° C-349-2003; N° C-046-91 y N° C-067-98, así como las resoluciones de la Sala Constitucional N° 3053-94; N° 4453-2000; N° 9690-2000 y el Decreto Ejecutivo N° 29576-MTSS del 31 de junio del 2001, concluye que en criterio de la Procuraduría General de la República, por las razones expuestas y dada la naturaleza jurídica administrativa de institución autónoma que posee el Banco Crédito Agrícola de Cartago, éste debe negociar convenciones colectivas dentro del marco de los lineamientos, estructura y procedimiento establecido por el citado decreto ejecutivo N° 29576-MTSS, hasta tanto se promulgue la legislación tendiente a regular dicha materia.

Dictamen: 058-2005 Fecha: 11-02-2005

Consultante: Jorge Polinaris Vargas
Cargo: Ministro
Institución: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Plan Nacional de Desarrollo. Evaluación por MIDEPLAN. Sistema Nacional de Pensiones. Objetivos. Operadoras de pensiones. Régimen Jurídico de las operadoras de entidades públicas. Operadora de pensiones complementarias y capitalización laboral de la caja costarricense de seguro social.

El señor Ministro de Planificación, en oficio N° DM-2100-04 de 17 de diciembre de 2004, consulta el criterio de la Procuraduría General respecto de la sujeción de la “Operadora de Pensiones Complementarias y Capitalización Laboral de la Caja Costarricense de Seguro Social” al Plan Nacional de Desarrollo y a la evaluación de MIDEPLAN.